



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00322/2022

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

**Modelo:** N11600

CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N° 1 36204-VIGO

**Teléfono:** 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: CB

**N.I.G:** 36057 45 3 2022 0000461

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000239 /2022 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª:** CARLOS MANUEL SANTOS MARTINEZ

**Contra D./Dª:** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª:**

### SENTENCIA N° 322/22

En Vigo, a 20 de diciembre de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada por el procurador Carlos Santos Martínez y asistido por el letrado/a: Francisco Javier Oreiro Iglesias, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Elena Ares Salgado.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 29 de julio del 2022 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 30 de mayo del 2022, de la concejal de tráfico de la demandada, recaída en el expediente n° 2022/09568 que le impuso una sanción de 500 euros, y pérdida de seis puntos del carné de conducir, como responsable de la infracción de lo dispuesto en el art. 3.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley



sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (en adelante, RD 1428/03), que indica:

"Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario".

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso por decreto de 1 de septiembre del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 19 de septiembre del 2022, y se puso de manifiesto a la parte recurrente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 24 de noviembre del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada contestó oponiéndose a la estimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se ha fijado la cuantía del procedimiento en la suma de 500 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Muchas veces nos hemos referido a la insuficiente, o deficiente tipicidad de la infracción objeto de sanción que se enjuicia y que acarrea detestables problemas de subsunción de las conductas denunciadas en el tipo, como el que nos ocupa. Hemos dicho en anteriores pronunciamientos que la conducción de forma temeraria que se le ha imputado al actor, como quebranto de la previsión reglamentaria del art. 3 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, no puede ser apreciada exclusivamente a partir de un resultado producido, prescindiendo de su causa o de las circunstancias que lo rodean. Esto es, no hay normativamente establecida una asociación entre causación de peligro concreto y conducción temeraria, paralela a conducción peligrosa en abstracto o en



potencia pero sin resultados materiales, igual a conducción negligente.

De modo que una conducta infractora puede ser solo negligente a pesar de que con ella se hubiesen causado daños en las personas y en las cosas, de igual modo que podrá revestir la calificación temeraria al margen de que efectivamente no se hubiese causado el resultado prevenido o la conducta fuere de mera actividad.

La mejor argumentación para descartar la anterior asociación es la enumeración de conductas que ejemplificativamente se contemplan en el apartado cuarto del Anexo II del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), y a las que junto a la "conducción temeraria", se apareja la pérdida de seis puntos, son acciones como conducir en el sentido contrario a la marcha, o participar en competiciones, o carreras no autorizadas. A modo ejemplificativo e ilustrativo añadiremos que el Código penal exige para la apreciación de la conducción manifiestamente temeraria en su art. 380 CP, la acumulación de dos de estas condiciones, la conducción etílica o bajo la influencia de sustancias tóxicas y a velocidad extraordinariamente elevada para las circunstancias de la vía.

La redacción del precepto reglamentario referido, art. 3, es genérica, abierta, su quebranto se presenta como una suerte de infracción residual, de cajón de sastre en el que cabe cualquier conducta antirreglamentaria no susceptible de ser encuadrada en otro tipo específico. En esencia, la norma lo que viene a decir es que se debe conducir con cuidado, con cuidado de no crear peligros, ni causar daños, propios o ajenos y prohíbe terminantemente la conducción descuidada o temeraria. Pero esa redacción amplia no puede conducir a una interpretación extensiva de la norma igualmente vedada cuando su naturaleza es sancionadora. Ríos de tinta se han escrito sobre la necesidad de que la Administración en el ejercicio de esta potestad, susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen sobre la esfera de derechos del interesado, observe escrupulosamente no solo las normas que la regulan, sino también que no exista el menor atisbo de duda sobre la realidad de los hechos que se denuncian y sancionan.

Estas exigencias son consecuencia de un conjunto de garantías que rodean el procedimiento y que se regulan en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Lugares destacados entre todas ellas ocupan el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, previsto ahora en el art. 53.2 b) LPAC. Y la garantía de la tipicidad que, como es sabido, exige una plena correspondencia entre la previsión normativa infractora y los hechos objeto de sanción, que permita la subsunción de éstos en aquélla sin ningún género de



fisuras. Este principio ahora regulado en el art. 27, impide no solo la aplicación analógica de la norma definidora de la infracción, sino también su interpretación extensiva a otros supuestos de hechos distintos de los estrictamente contemplados en ella.

El caso es que frente a ese carácter abierto de la redacción del art. 3 RD 1428/03, tenemos la expresión escueta y sucinta del art. 77 e) RD 6/15, que señala como infracción muy grave: La conducción temeraria.

Si asociamos, como asocia la demandada, el contenido, la antijuridicidad típica de esa infracción al reflejado en el art. 3 RD 1428/03, se impone explicar que en este último precepto se contienen dos conductas diversas desde la perspectiva de la culpabilidad, la dolosa (aunque sea en términos de dolo eventual que, a efectos punitivos sabido es que se equipara al directo), y la culposa o imprudente.

La primera es la que debe significarse con la conducción de modo temerario en sentido estricto, es decir, con conocimiento y voluntad de los elementos que configuran la acción infractora, y de sus muy posibles resultados, que aunque no se correspondan exactamente con los deseados, se ajustan a lo aceptado por el individuo (dolo eventual). Y la segunda es la que se corresponde con el modo negligente, modalidad en la que desaparecen esos dos elementos definitorios de la acción dolosa, el conocimiento y voluntad, pero en la que el nivel de desatención, de falta del deber de cuidado es tal, que repugna hasta su consideración como infracción muy grave.

Pues bien, entiendo que la tipificación que se hace en el art. 77 e) RD 6/15, con pareja remisión sancionadora a lo dispuesto en el art. 80.1 RD 6/15, comprende ambas modalidades comisivas, la culposa y la dolosa, la temeraria en sentido propio, y la negligente cuando la imprudencia es muy grave.

**SEGUNDO.-** Trasladadas las anteriores consideraciones al caso enjuiciado tenemos que los hechos sucedieron a las seis de la madrugada aproximadamente, del 6 de febrero del 2022, en la calle Miragaia, de Vigo, cuando una patrulla de la policía local advirtió y denunció que la recurrente, conducía en sentido contrario al estipulado, por vía de sentido y carril único, con peligro para otros usuarios.

La actora, con residencia en Pontearreas, fue notificada en el acto.

El 28 de febrero del 2022 presentó alegaciones en las que defendía que, en el momento de los hechos, circulaba sola y no se produjo ninguna situación de manifiesto peligro para nadie, ni para otros ocupantes de su coche, ni de otros, ni de viandantes, porque no los había. Admite su error de



circulación por dirección prohibida, de lo que se percató al poco de iniciar la marcha, y reconoce la comisión de esa infracción, pero no de la que se le acusa que reputa desproporcionada. También admite que se le practicó una prueba alcohométrica en el momento de la denuncia y que arrojó un resultado positivo, pero que en ningún momento se le informó por los agentes que sería denunciada por la comisión de una infracción como por la que ha sido sancionada.

Ruega que se acojan sus alegaciones y se tome en consideración que se trata de una conductora novel, con menor puntuación en su carné, extremo que pone de manifiesto la desproporcionalidad de la sanción que se le impuso.

La demandada recabó la ratificación de los agentes denunciadores y la prestaron en los siguientes términos: Que a pesar de que la recurrente se percató de su error, al adentrarse en dirección prohibida a la circulación, no rectificó sino que continuó su marcha, y que el extremo de que no se hubiese creado con su conducción una situación de peligro concreto, ha sido precisamente lo que ha evitado la incoación de diligencias previas para la depuración de la posible comisión del delito homónimo. Reiteran que la conducta acreditada de la conductora encaja en la tipicidad de la conducción temeraria administrativa.

**TERCERO.-** Pues bien, la acción debe ser estimada por indebida tipificación de los hechos que se consideran acreditados, por las siguientes razones: Llevan razón los agentes policiales en su ratificación cuando precisan que ha sido exactamente la ausencia de la creación de un peligro concreto para la vida o la integridad de los demás usuarios de la vía, con la conducta de la recurrente, lo que ha evitado que la conducción temeraria se tornase en manifiesta, y así, no se hubiese confeccionado un atestado que originase unas diligencias previas para la instrucción de la comisión de un posible delito tipificado en el art. 380 CP. Ahora bien, junto al reconocimiento de que no ha habido ningún peligro concreto en la actuación de la recurrente, es justo y necesario reconocer que su conducta ha obedecido a un despiste, grave, pero despiste. Los hechos probados enseñan que nos encontramos ante una acción imprudente, no dolosa, ni siquiera en la modalidad del dolo eventual. Y la norma nos auxilia al distinguir la gravedad de ambas clases de acciones, de manera que no es lo mismo circular en dirección prohibida, por descuido, que conducir en dirección contraria de manera deliberada y consciente. La acción es distinta en su vertiente subjetiva y es justo que la respuesta sancionadora también lo sea, y en consecuencia, la modalidad imprudente de la acción consistente en la conducción en sentido contrario al del normal de la marcha, se tipifica en el art. 76 c) RD 6/15:



"c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación."

Mientras que la modalidad dolosa de esa misma acción se prevé específicamente en el artículo siguiente, 77 f) RD 6/15:

"Circular en sentido contrario al establecido."

Es decir, queremos significar que la infracción muy grave prevista en este art. 77 f) RD 6/15, no abarca supuestos como el denunciado, está llamada a sancionar esta tipicidad conductas dolosas, no meramente imprudentes como es el caso acreditado de la recurrente. Y buena prueba de ello es el contenido del apartado 4 del cuadro del anexo II del RD 6/15, que también resulta ilustrativo de la diferenciación a la que nos venimos refiriendo, ya que la privación de 6 puntos del carné que contempla se predica de manera conjunta respecto de las siguientes conductas:

"Conducir de forma temeraria, circular en sentido contrario al establecido o participar en carreras o competiciones no autorizadas."

Parece llano que la acción de la conductora demandante no puede ser equiparada en su naturaleza a la que le sigue en la anterior redacción, parece llano que ese apartado 4 del anexo II RD 6/15, al señalar expresamente la circulación en sentido contrario al establecido se está refiriendo a los supuestos de los conductores que se conocen como kamikaces, a los casos del art. 77 f) RD 6/15.

Entonces, ante la detección de una conducta como la observada-denunciada por los agentes de la policía local, la disyuntiva no era la que se expone en la ratificación que prestaron en la instrucción del expediente, las posibilidades no pasaban solo por la elección de una de las siguientes calificaciones:

- a) O eran hechos constitutivos de infracción penal del art. 380 CP, basada en una conducción etílica + una conducción temeraria que se apoya en una conducción contraria al sentido de la marcha, o
- b) comisión de las dos infracciones administrativas muy graves consistentes en conducción etílica + una conducción temeraria que se apoya en una conducción contraria al sentido de la marcha.

La correcta calificación jurídica de los hechos es infracción muy grave por conducción etílica (ya abonada su sanción según se desprende del expediente administrativo) + una conducción imprudente por ser contraria al sentido de la marcha. Pero no por negligencia muy grave que es la que al



comienzo analizamos que era la integrante de la conducción temeraria en su vertiente imprudente, aquella que, sin reunir los dos elementos del conocimiento y voluntad, por sus características excede de manera exorbitante de los parámetros medios que deben ser observados en la conducción. En el presente caso no advertimos esa grosera negligencia en la acción de la recurrente denunciada por varias razones:

La principal es que las fotografías aportadas del lugar, tanto las presentadas por la demandada, como sobre todo, las adjuntadas por la actora (por su mayor perspectiva o panorámica del lugar), permiten concluir que la vía de procedencia de la recurrente, calle Areal, no cuenta como debiera con la preceptiva señal de prohibición de giro a la derecha R-302. Verdaderamente, el conductor que no conozca el lugar, no tiene por qué saber que la dirección que se toma por el callejón Miragaia, desde la calle Areal, es prohibida, hasta que ya ha realizado el giro y puede ver la señal vertical que se encuentra al comienzo de esta vía.

La segunda razón por la que rebajamos la intensidad de la imprudencia de la recurrente es la circunstancia, también acreditada a través de las referidas fotografías, de que la señal de dirección prohibida, R-101, se encuentra en mal estado pues tiene sobre su disco al menos cinco pegatinas que sin impedir su función, desde luego, pueden dificultar el mensaje, y en cualquier caso ponen en evidencia el incumplimiento por la demandada de su deber de que la señalización vertical se encuentre en correcto estado.

Finalmente, también tenemos en consideración para graduar adecuadamente la imprudencia de la conductora, aspectos más secundarios pero que, en conjunto, contribuyen a concluir que no se ha tratado de una acción temeraria, de que no nos hallamos ante una tipificación correcta. Son los datos relativos al carácter novel de la conductora, y su residencia fuera de la localidad de Vigo, que permiten comprender que ni conociese las particulares circunstancias de la vía, ni tuviese la pericia de percatarse tanto de los semáforos que regulan el paso desde la incorporación del callejón Miragaia, a la calle Areal, como del sentido único, pero contrario al que seguía e indicaba la señalización horizontal que existe en la desembocadura de esa calle Miragaia.

La actora ha sido honesta en sus alegaciones, ha reconocido su despiste, no hay rastro de que hubiese generado ninguna situación de peligro, en abstracto sí, pero no es bastante para calificar la conducción como temeraria. Es cierto que conducía bajo la influencia de las bebidas alcohólicas y a buen seguro, este hecho habrá contribuido eficazmente en la comisión de esta segunda infracción, pero respecto de la conducción ética, ha sido ya correctamente denunciada y sancionada. Respecto del otro comportamiento que ahora enjuiciamos, considerando que su imprudencia no encontramos base sólida y objetiva para calificarla como de muy grave, sino como simplemente grave, el ajuste de los hechos en la



tipicidad administrativa tiene encaje, no en la infracción del art. 77 e), sino en el tipo del art. 76 c) RD 6/15. Por todo ello, apreciamos la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, la anulamos y revocamos, y estimamos la demanda.

**CUARTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA, establece:  
"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Esto último resolvemos en el presente caso, considerando la posible existencia de dudas jurídicas en torno al ambiguo concepto de conducción temeraria que, como siempre, hemos tratado de despejar del modo más acorde con la Ley, la lógica y los principios constitucionales que presiden el ejercicio de la potestad sancionadora, en particular, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Carlos Santos Martínez, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, resolución de 30 de mayo del 2022, recaída en el expediente nº 2022/09568 que declaro disconforme a Derecho, anulo y revoco.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.





Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

